

Expediente Núm. 60/2012
Dictamen Núm. 193/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de junio de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 20 de marzo de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la restricción singular del aprovechamiento urbanístico de un inmueble.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de julio de 2011, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que, “de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (...), se insta la iniciación de expediente de responsabilidad patrimonial” de dicho Ayuntamiento “en reclamación de daños y perjuicios con apoyo en el artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Refiere ser dueño, junto con sus representados, del edificio sito en la calle “A” nº 1, de Gijón, que consta de planta baja de uso comercial, más dos plantas y bajo cubierta de uso residencial. El edificio da también a la calle “Z”, compartiendo alineación con otros edificios de la misma manzana.

Manifiesta que el solar en el que se erige el edificio tenía asignada una altura máxima de VIII plantas en el “Documento de adaptación a la Ley 3/2002 y modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Gijón”, aprobado por Acuerdo del Pleno de 30 de diciembre de 2005 (Boletín Oficial del Principado de Asturias de 11 de febrero de 2006); que en el Documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana, aprobado el día 13 de mayo de 2011 (Boletín Oficial del Principado de Asturias de 20 del mismo mes), el citado solar “tiene asignada, al igual que el resto de edificios que comparten alineación a la calle ‘Z’ en la misma manzana, una altura máxima de edificación de ocho (VIII) plantas”; que en el Catálogo Urbanístico de Gijón, aprobado el día 30 de julio de 2010 (Boletín Oficial del Principado de Asturias de 26 de agosto de 2010), el inmueble está incluido en la categoría de protección ambiental con la limitación de alturas del edificio a un máximo de cuatro plantas y sujeto a Estudio de Detalle con otros edificios de la calle “Z”, a los que se les autoriza cinco plantas.

Alega el artículo 13 del Catálogo Urbanístico, según el cual “es criterio (...), para los edificios ya protegidos con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, la recuperación del aprovechamiento asignado a ellos por el Plan General de Ordenación Urbana de 1999, excepto en aquellos edificios en los que este aprovechamiento haya sido recortado por el Plan Especial de la Fachada Marítima, en cuyo caso será de aplicación lo definido en dicho documento./ Este criterio no se aplica a los edificios sitos en la calle ‘Z’, comprendidos dentro del ámbito propuesto por este Catálogo para su ordenación mediante Estudio de Detalle, en los cuales se considera adecuado

mantener el aprovechamiento reconocido en el Plan General de Ordenación Urbana de 1999 para ocultar las medianeras existentes”.

A su juicio, “ello supone una clara limitación singular, por cuanto al resto de edificios incluidos *ex novo* en este catálogo sí les permite la materialización del aprovechamiento conferido en virtud del Plan General vigente, sin remontarse a planeamientos anteriores”, sosteniendo, con base en el artículo 2 del Catálogo, que “es criterio (...), en los edificios de nueva catalogación, el mantenimiento en todos los casos de las superficies edificables propuestas por el vigente planeamiento general y la recuperación de la posibilidad de efectuar recrecidos en los edificios en los que en virtud de la disposición transitoria segunda del planeamiento general se hubiera limitado esa posibilidad”.

Especifica que “el tratamiento otorgado por el Catálogo a este edificio de la calle ‘A’ núm. 1 es claramente perjudicial si se compara con:/ Las determinaciones del Plan General para el área en la que el propio plan encuadra la edificación, urbano consolidado, edificación en altura, VIII plantas./ Los dos edificios catalogados en la misma calle ‘Z’ a desarrollar conjuntamente mediante un mismo Estudio de Detalle a los que se les permite un recrecido de hasta V plantas./ Los edificios catalogados ‘ex novo’ por este Catálogo a los que se les permite agotar la edificabilidad y recrecidos según alturas conferidas por el planeamiento urbanístico vigente (2011) a diferencia de esta propiedad a la que se obliga a mantener las alturas del Plan del año 1999”.

Concluye que “es claro que estamos ante una restricción de aprovechamiento edificatorio sobre el inmueble de esta propiedad motivado por la aprobación del catálogo urbanístico de Gijón que limita a cuatro alturas el posible recrecido del edificio, cuando el (Plan General de Ordenación Urbana) actual y el anterior permiten elevar hasta ocho alturas, al igual que el resto de edificios de la manzana con frente a la calle ‘Z’”.

Como fundamentos de su petición esgrime “el artículo 35 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, en donde se establecen los supuestos

indemnizatorios, según el cual, dan lugar en todo caso a derecho de indemnización las lesiones en los bienes y derechos que resulten de los siguientes supuestos: (...) Las vinculaciones y limitaciones singulares que excedan de los deberes legalmente establecidos respecto de construcciones y edificaciones, o lleven consigo una restricción de la edificabilidad o el uso que no sea susceptible de distribución equitativa". Indica que "no se puede equidistribuir la reducción de aprovechamiento que impone el Catálogo a este edificio". Añade que "el fundamento de la indemnización derivada de la vinculación singular reside en la garantía del principio de igualdad".

Cita sentencias que configuran este supuesto como de responsabilidad patrimonial, y afirma la relación de causalidad entre el daño y la acción del Ayuntamiento de Gijón consistente en la aprobación del Catálogo Urbanístico, así como que los afectados no tienen el deber jurídico de soportar los daños y perjuicios ocasionados.

Valora el perjuicio ocasionado en un millón doscientos setenta y cinco mil euros (1.275.000,00 €), en concepto de disminución de la edificabilidad en un total de 638,24 m² de superficie construida (159,56 m² por planta) a razón de 1.997,68 €/m².

En última instancia, señala el impacto visual negativo que produce la menor altura de este edificio por la vista de medianeras de los edificios colindantes, que sería solventado autorizando su recrecido a cinco plantas, como se establecía en el Plan Especial de Medianeras aprobado por el Ayuntamiento hace varios años. Propone la modificación del Catálogo "en orden a suprimir esta limitación singular susceptible de ser indemnizada" y cita el artículo 4 de dicho instrumento urbanístico, a tenor del cual "el Catálogo Urbanístico podrá ser modificado, tanto para incluir como para excluir elementos o para cambiar las condiciones de protección de los mismos, a instancias de particulares o de las distintas Administraciones".

Solicita la modificación de la ficha del Catálogo Urbanístico correspondiente al edificio "A" núm. 1 para permitir la materialización de la

edificabilidad y alturas conferidas por el vigente Plan General de Ordenación Urbana del año 2011 (VIII) plantas, al igual que el resto de edificios de la misma manzana en su alineación a la calle "Z"; subsidiariamente, a cinco alturas, al igual que los otros dos edificios catalogados de la calle "Z", y, subsidiariamente, "para el supuesto de que no se acceda a la petición principal", una indemnización en el importe citado por responsabilidad patrimonial.

Por medio de otrosí propone prueba documental, consistente, entre otras, en planos catastrales del Plan General de Ordenación Urbana "del año 2005" y "del año 2011", fotografías del edificio, fichas del catálogo relativas al edificio y al estudio de detalle que le afecta, y anuncia la aportación de prueba pericial.

2. Mediante oficio de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de 23 de agosto de 2011, se requiere al reclamante "acreditación de la representación, copia del acta de la comunidad donde conste tal circunstancia/acuerdo".

El día 6 de septiembre de 2011, el reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento el acta de la reunión de la Comunidad de Propietarios celebrada el día 15 de julio de 2011, en la que "se acuerda, por unanimidad de los presentes, facultar" al reclamante, "como copresidente de la Comunidad de Propietarios, para que, en nombre de esta y de todos y cada uno de los condueños de la finca sita en calle `A´, formule ante el Ayuntamiento de Gijón (...) reclamación patrimonial por los daños sufridos en su propiedad como consecuencia de la aprobación del Catálogo Urbanístico". Constan 7 firmas.

3. Con fechas 26 de agosto y 7 de septiembre de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita a la Jefa del Servicio Administrativo de Urbanismo y al Servicio Técnico Urbanístico un informe jurídico detallado sobre la responsabilidad patrimonial, "teniendo en

cuenta los artículos de la Ley del Suelo que hacen referencia expresa a la responsabilidad patrimonial urbanística”.

El día 16 de septiembre de 2011, la Jefa del Servicio Administrativo de Urbanismo informa que “la altura otorgada por los distintos planeamientos al solar donde se erige el edificio es de IV plantas, no de VIII, como se señala en el (...) escrito del reclamante”, y que “el Catálogo Urbanístico (...) mantiene las IV plantas”. Concluye que “no puede entenderse que ha existido responsabilidad de la Administración, ni que se le haya generado un daño al recurrente por estar catalogado el edificio”, pues “la catalogación como ambiental del edificio no ha supuesto una disminución de su aprovechamiento”, ni “ha existido una alteración de planeamiento en cuanto a la altura del edificio sito en `A´, se mantiene la misma que tenía en el Plan General del 99”.

Con fecha 22 de septiembre de 2011, el Jefe del Servicio Técnico de Urbanismo analiza las determinaciones urbanísticas que en los últimos tiempos han podido afectar al inmueble de referencia. Inicia su exposición citando el “Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Gijón, aprobado definitivamente el 14 de enero de 1999, y Texto Refundido aprobado el 8 de marzo de 2002” (publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 16 de noviembre de 2002), y precisa que “en los planos de ordenación se indica su condición de solar, se prevé el mantenimiento de las alineaciones del inmueble existente, el cual se cataloga con el nivel de Protección Arquitectónica (B), estableciéndose una altura máxima de cuatro plantas (IV), lo que conlleva un incremento de una planta respecto a las existentes”. El segundo instrumento que menciona es el “Plan Especial para el Tratamiento de la Fachada del Muro, aprobación definitiva en Pleno de 12 de abril de 2004. En este documento se establecen tres alturas (III); es decir, se suprime la planta de recrecido prevista en el PGOU entonces vigente, el de 2002, previéndose por tanto el mantenimiento de la volumetría ya consolidada”. En tercer lugar alude a la “Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Gijón, aprobación definitiva de 30 de diciembre de 2005” (publicado en el Boletín Oficial del

Principado de Asturias de 11 de febrero de 2006). Texto refundido aprobado el 13 de abril de 2007 (Boletín Oficial del Principado de Asturias de 6 de junio de 2007), y anulado por sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 15 de julio de 2009, recurrida en casación, y señala que este Plan General de Ordenación Urbana “no establece ninguna nueva ordenación para este edificio./ En la disposición adicional segunda de la Normativa del Plan General se marcaba un plazo de 2 años, a partir de su aprobación, para la elaboración del Catálogo Urbanístico./ Sobre este respecto, en el punto 2 de la disposición transitoria segunda se establece cuál es la situación en la que quedaban los edificios que, como el que nos ocupa, tenían el nivel de Protección Arquitectónica (B). Se les consideraba en la categoría de Protección Parcial y quedaba sin efecto la posibilidad de efectuar recrecidos./ En correspondencia con lo anterior, en los planos de ordenación del suelo urbano correspondientes al Texto Refundido” del Plan General de Ordenación Urbana 2005/2007, “sobre los edificios de nivel B no aparecen las alturas propuestas, solo las preexistentes”. Se refiere, a continuación, al “Catálogo Urbanístico de Gijón, aprobado definitivamente” por el Pleno el día 30 de julio de 2010, y publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 26 de agosto de 2010, indicando que “el edificio se recoge en dos fichas del Catálogo, la CENT-CENT-A-245 y la ED-04. Se le atribuye el grado de protección Ambiental, se recuperan las cuatro plantas que establecía el antiguo PGO de 1999 y se ponen una serie de condicionantes compositivos a cumplir en las futuras reformas y ampliaciones del inmueble./ Se planteó como un objetivo a tener en cuenta en la redacción del Catálogo el que sus disposiciones en ningún caso redujeran derechos urbanísticos, por lo que, en este caso, al igual que en otros similares, se decidió otorgar la mayor edificabilidad de entre las previstas en los distintos planes susceptibles de ser aplicados. Generalmente fue la del PGO de 1999/2002 la que se dispuso”. Por último, consigna la “Revisión del PGO, aprobación definitiva en Pleno de 13 de mayo de 2011” (Boletín Oficial del Principado de Asturias de 20 de mayo de 2011), y subraya que en la misma “se

establece que en ningún caso debería afectarse a las determinaciones del Catálogo, el cual estaba recientemente aprobado, y se asume en su integridad. En los planos de ordenación se recoge e identifican las denominaciones del Catálogo”.

Concluye que “ha sido precisamente el Catálogo en donde se recupera una edificabilidad que había sido sustancialmente reducida fundamentalmente por el Plan Especial para el Tratamiento de la Fachada del Muro” y añade, “respecto a las cinco alturas predominantes en la calle `A´ (...), que, conforme a las especificaciones de la ficha del Catálogo, no solo no se impide que se alcancen sino que será de obligado cumplimiento con objeto de tapar las medianeras, autorizándose mediante la ordenación que establezca el futuro Estudio de Detalle previsto en las fichas antes referidas”.

4. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de 23 de noviembre de 2011, se admite la prueba documental presentada y la pericial, requiriendo su aportación en el plazo que se indica.

5. Con fecha 16 de febrero de 2012, la Alcaldesa comunica al reclamante la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

6. El día 20 de marzo de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por entender que la reclamación es extemporánea, ya que el documento que otorga edificabilidad es el Plan General de Ordenación y en este caso se mantiene la que tenía en el Plan General del 99. Añade que “no se plantean restricciones ni limitaciones a la edificación que recaigan sobre el propietario del edificio en exclusiva, sino que (...) afectan a todos los propietarios de los edificios incluidos en dicho catálogo”, y que “no serán indemnizables los daños

cuya efectividad no haya sido acreditada”, excluyéndose “las meras expectativas”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de marzo de 2012, registrado de entrada el día 23 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, aunque no consta acreditación de la propiedad del inmueble, ni de la identidad de los

copropietarios. Únicamente se ha aportado una fotocopia simple del acta de la reunión extraordinaria en la que se faculta al Presidente para que formule reclamación de responsabilidad patrimonial, en los términos requeridos por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas." En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de julio de 2011, habiendo tenido lugar la aprobación del Catálogo Urbanístico al que se atribuye el daño el día 30 de julio de 2010, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales se suscriben por otros órganos administrativos diversas

actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al reclamante, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

La propuesta de resolución formulada no atiende a todas las pretensiones del reclamante, como exige el artículo 89 de la LRJPAC, según el cual "La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo". En efecto, el reclamante formula una petición de indemnización, pero es una petición subsidiaria respecto a la de modificación del Catálogo Urbanístico de Gijón, sobre la que no se propone ninguna decisión. Esto no impide, en este caso, el análisis del procedimiento tramitado, dado que la petición principal se refiere a materia no sometida a nuestro dictamen, y los términos desestimatorios de la propuesta en relación con la de indemnización.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado en virtud de una solicitud en la que se pretende, entre otros extremos, la indemnización de la restricción del aprovechamiento edificatorio que se atribuye a la aprobación del Catálogo Urbanístico.

Entre los fundamentos jurídicos de la petición indemnizatoria, el reclamante alega el apartado b) del artículo 35 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, a tenor del cual "Darán lugar en todo caso a derecho de indemnización las lesiones en los bienes y derechos que resulten de los siguientes supuestos: (...) Las vinculaciones y limitaciones singulares que excedan de los deberes legalmente establecidos respecto de construcciones y edificaciones, o lleven consigo una restricción de la edificabilidad o el uso que no sea susceptible de distribución equitativa". Además, la petición de indemnización es subsidiaria respecto a la de modificación del Catálogo Urbanístico de Gijón "en orden a suprimir esta limitación singular susceptible de ser indemnizada", al amparo del artículo 4 de dicho instrumento urbanístico, que permite su modificación, "tanto para incluir como para excluir elementos o para cambiar las condiciones de protección de los mismos, a instancias de particulares o de las distintas Administraciones".

Este Consejo considera que la pretensión que se ha formulado en el presente procedimiento es, básicamente, una petición de indemnización

vinculada a la potestad planificadora en materia urbanística. De hecho, los interesados instan, en primer lugar, el ejercicio de dicha potestad. Se trata de un supuesto indemnizatorio expresamente previsto por la vigente Ley del Suelo y derivado de un sacrificio singular del derecho de propiedad; sacrificio que resulta contrario -como bien dice el reclamante- al principio de igualdad.

Dicha indemnización tiene, por tanto, un fundamento y una regulación propios en la normativa sobre urbanismo que evidencian una naturaleza y un régimen jurídico diferentes de los de la responsabilidad patrimonial de la Administración regulada en el título X de la LRJPAC.

No es obstáculo para llegar a esta conclusión que el título IV, en el que se incardina el artículo 35 dedicado a los supuestos indemnizatorios, se denomine "Expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial", porque la denominación del título ha de ser, por fuerza, más general que la de los preceptos y por la distinta naturaleza de los supuestos indemnizatorios incluidos en el artículo 35 del Real Decreto Legislativo 2/2008, que no cambia por su agrupación en el mismo precepto. En efecto, el artículo 35 recoge tanto sacrificios inherentes al ejercicio de la potestad planificadora en materia urbanística, amparados en razones de interés general, como daños incidentales por actuaciones en la materia cubiertos por la garantía última del sistema, cual es la institución de la responsabilidad patrimonial. Esta distinta naturaleza se respetaba en anteriores leyes en la materia que los regulaban en distintos preceptos y fue motivo de discusión por la doctrina, que no se mostró unánime al respecto. El propio Tribunal Constitucional alude incidentalmente a la cuestión en su Sentencia 164/2001, de 11 de julio, en relación con los artículos 41 a 44 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuyo fundamento jurídico 47 dice que "los arts. 41 a 44 LRSV, que componen el título V de la Ley ("supuestos indemnizatorios") (...), definen varios supuestos de privación o lesión de derechos urbanísticos a los que debe acompañar una indemnización. Los supuestos de privación o lesión no son homogéneos. Se refieren tanto a los daños (directos o indirectos) derivados de

la alteración del planeamiento urbanístico (arts. 41, 42, y 44.1 LRSV), como a las limitaciones singulares impuestas por la ordenación urbanística (art. 43 LRSV), o a los daños que irroga la actuación administrativa en su función de otorgamiento de licencias (art. 44.2 LRSV). Son todos ellos supuestos en que la ley otorga el derecho a obtener una indemnización de Derecho público. Aclarado lo anterior, debemos precisar también que no es tarea de este Tribunal, sino de la doctrina, precisar en qué casos la indemnización de Derecho público que regula la LRSV es reconducible a la institución expropiatoria y en qué casos a la de la responsabilidad patrimonial”.

A este contorno propio responde la precisión de los daños derivados de la imposición de una vinculación o limitación singular -exceso en los deberes o restricción de la edificabilidad o el uso- susceptibles de indemnización al amparo del mismo, márgenes dentro de los que se desenvuelve la reclamación que analizamos.

Sin embargo, la presente reclamación entraña también un supuesto de responsabilidad por funcionamiento normal de la Administración o por acto válido, cuya satisfacción cabe a través del procedimiento de responsabilidad patrimonial, postura apoyada por parte de la doctrina.

Efectivamente, nada impide a los particulares el ejercicio acumulado de varias acciones, como entendemos que ocurre este caso. En el supuesto examinado, el reclamante solicita expresamente la “iniciación de expediente de responsabilidad patrimonial” y afirma la relación de causalidad entre el daño y la acción del Ayuntamiento de Gijón, así como la antijuridicidad del daño sufrido. Además, cita sentencias que configuran la indemnización de los daños por una limitación singular del derecho de propiedad derivada de un plan urbanístico como un supuesto de responsabilidad patrimonial.

Habida cuenta de que la ley solo permite someter a la consulta de este Consejo las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, nuestro pronunciamiento ha de limitarse a este extremo. Y en este punto, debemos traer a colación la consideración quinta de este dictamen, en la que se exponen

los requisitos precisos para apreciar la responsabilidad patrimonial, concluyendo, a la vista de la misma, que no concurren en este caso. Como indica la propuesta de resolución, no cabe apreciar que el daño alegado sea efectivo. Estaríamos en última instancia, ante la frustración de meras expectativas, que, en cualquier caso, los interesados tendrían el deber de soportar, dado que ni siquiera han impugnado el Catálogo Urbanístico.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.